

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la ley de Sanidad marítima.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que esten contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad ántes de dictar resolucion.

Art. 70. No podran ser anuladas las escritu-

ras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podran recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares estan obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales prodrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para su ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2.000 rs., ni pase

de 5.000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilice para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que extipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pension ha de preceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámenes, analisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallaran en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Sobre expencion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula:

»Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen ántes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno, publicará á la mayor brevedad, las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las Aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos quimicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, pechibíendose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos quimicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participaran á los Administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos quimicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y analisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis; experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y

dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo ántes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 7 del actual lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda, ha sido comunicada á esta Direccion general la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido al de Hacienda en 30 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.—Habiéndose publicado dos veces en la Gaceta la vacante de los Titulos de Marqués de San Juan de Buenavista, de San Juan de Raya, de Sollerich de Tabalosos del Toro, de Torralva, de Torre-casa, Conde de la Torre de Cosio, Marqués de Torre-hermósa, de las Torres de Roda, de Torre-tagle, de Valera de abajo, de San Juan Nepomuceno, de San Juan de la Rivera, Conde de San Mateo, de Valparaiso, de Santa Ana de las Torres, de Torre-antigua de Orne, del Valle de Oplaca, de San Javier y Casa-Laredo, de San Miguel de Carena, y de Santa Cruz de las Torres; y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos apesar de haber trascurrido el término concedido al efecto por la ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar la suspension de los titulos mencionados y que se inserte en la Gaceta esta resolucion. —De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. —De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. —Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los Titulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. — Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y cuya resolucion se inserta en el Boletin oficial de la provincia con el objeto que se indica por la Direccion general de contribuciones al transcribir la Real orden que se inserta. Albacete 21 de Diciembre de 1855. —P. O., Nicolas de Ochoa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 20 del que rije, me dice lo siguiente. —El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo que copio. —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro

de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia del coronel del Regimiento fijo de Ceuta, cursada por V. E. en 18 de Junio de 1855, en la que haciendo presente el descubierto de ciento diez mil, cuarenta y nueve rs. veinte y dos mrs.: cincuenta y cuatro mil, setenta y cinco raciones de pan y noventa y siete de pienso, que tiene dicho cuerpo por devengos anteriores á 1.º de Enero de 1855, solicita el competente relief para hacer las reclamaciones oportunas á las oficinas de Administracion Militar; enterada S. M. y de acuerdo en un todo con la opinion del Intendente general Militar, y la de la junta consultiva de Guerra, segun informes de 28 de Julio de 1854, y 25 de Noviembre último, se ha servido conceder por gracia especial al mencionado Regimiento el relief que solicita para que pueda formar y documentar las adicionales correspondientes por las cantidades á que se considere acreedor, pero al mismo tiempo y con el fin de que la repetición de esta clase de solicitudes no venga á dejar enteramente ilusorias las prescripciones de la ley de contabilidad y Reales órdenes de 20 de Agosto y 15 de Diciembre de 1853, con respecto á las cuentas de haberes y caudales de los ejercicios corrientes, es su Real voluntad que todo crédito que los cuerpos ó individuos del Ejército, crean tener contra el Tesoro y no haya sido reclamado dentro del término habil, se considera caducado, quedando prohibido el cursar las solicitudes que para su abono se promuevan, como así se mandó ya por Real orden de 19 de Enero de 1855, con respecto á reclamaciones anteriores á fin de 1849, exigiéndose sin embargo la mas estrecha responsabilidad, á los que en perjuicio de los intereses de los cuerpos, hayan cometido la punible omision de no reclamar oportunamente los alcances que los mismos tengan.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Lo trascribo á V. S. para que dándole la debida publicidad, llegue esta Real resolucion á conocimiento de los cuerpos y clases Militares residentes en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma á los fines expresados. Albacete 25 de Diciembre de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

OTRA

Ignorándose el paradero de D. Fernando Gomez de Sacristan, Capitan graduado de Infantería y celador primero jubilado de fortificacion del cuerpo de Ingenieros, y teniendo que trasladarle una comunicacion sobre asuntos que le interesa, á fin de que llegue á su noticia caso de que resida en algun pueblo de esta provincia, se le hace saber por medio del Boletín oficial de la misma, para que con toda urgencia me participe en el que se encuentre. Albacete 18 de Diciembre de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Estando para terminar el presente año, y

teniendo que dar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) una nota exacta de estar pagados los honorarios de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de la provincia, se hace preciso que los Alcaldes procuren, antes del 10 del próximo Enero, remitir á esta Corporacion provincial, los recibos duplicados, que previene el artículo 48 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847, dando de este modo un testimonio del patriotismo que le anima, y del celo, consideracion y esmero, con que atienden á la instruccion de la juventud, base en que estriva la felicidad del pais, y el progreso de la educacion; evitando á la vez, el que esta Comision ponga en uso el art. 49 del dicho Real decreto. Albacete 20 de Diciembre de 1855.—Vicepresidente, Sebastian Medina.—Secretario, José María Lopez.

Don Fernando Lopez y Roda, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Navarro Martinez, natural de las Peñas y vecino que ha sido de Alcazozo con morada en el Heredamiento de Casa-sola, para que en el término de ocho dias comparezca en este juzgado á ser notificado de cierta providencia acordada en causa contra el mismo por desobediencia el Alcalde pedáneo de dicho heredamiento; con cuyo objeto los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán tomar las Disposiciones oportunas para averiguar su paradero y conseguido remitirán á aquel á este dicho Juzgado. Dado en Chinchilla á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Fernando Lopez Roda.—P. S. M., Facundo Tarin.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta Villa cuya dotacion asciende á 700 ducados pagados por trimestres vencidos en esta forma: 1825 rs del presupuesto municipal, y el resto por los igualados, garantizando su pago cuatro contribuyentes de los de mayor arraigo; sus obligaciones serán asistir á los pobres, causas de oficio y demas casos de villa, pasándole al efecto el Ayuntamiento nota expresiva de los que se hallen en aquella clase, y asistir á los igualados en todas sus enfermedades sean ó no epidémicas ó contagiosas y cuya lista se le pasará tambien al efecto. Los aspirantes á dicha plaza podran dirigir sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento hasta el dia 30 de Diciembre próximo entrante. Peñas de S. Pedro 30 de Noviembre de 1855.—E. P. Francisco Rodriguez de Vera. Juan N. Alcantud, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.